



Lcdo. José J. Velázquez Quiles  
Secretario

**CEE-AC-25-102**

16 de octubre de 2025

MIEMBROS DE LA COMISIÓN

### **CERTIFICACIÓN DE DESACUERDO**

Se transcribe la presente Certificación de Desacuerdo de la Reunión de Comisión celebrada el jueves, 16 de octubre de 2025, para su conocimiento y acción que corresponda.

**ASUNTO: INFORME DE RECOMENDACIÓN DE QUERELLA DE GABRIEL CASAL NAZARIO EN CONTRA DEL REPRESENTANTE JORGE NAVARRO SUÁREZ.**

El Comisionado Alterno del PNP presenta la siguiente Moción:

Solicitud para que se acoja el Informe sometido por el Representante de Presidencia para que se proceda con el archivo y desestimación de la Querella.

Discutido el asunto por los Comisionados Electorales, a continuación, se detallan sus respectivas posiciones sobre el asunto sometido a votación:

**Comisionado PNP- A favor.**

**Comisionado PPD- En contra.** El informe es contradictorio en cuanto a los fundamentos que se levantan para recomendar el archivo y desestimación de la querella. Expresa que somete el asunto a base del escrito presentado por la representante del PPD en el Comité de Querellas, la Lcda. Julia Álvarez Valentín.

**Comisionado PIP- En contra.** Tenía la certeza de la forma en que se iba a resolver el asunto, pero lo más que le preocupa es la tardanza en atender querellas, lo que puede conllevar a que la determinación que se tome sea inoperante por el transcurso del tiempo.

Es mi posición que las conclusiones y recomendaciones del Representante de la Presidencia en el documento titulado Informe y Recomendación en torno a la querella presentada contra Jorge Navarro Suárez por Gabriel Casal, constituyen un acto que

fomenta la impunidad de alguien que, de forma deliberada y festinada, incumplió no solamente el ordenamiento electoral, sino también una instrucción directa impartida por la entonces presidenta de la Comisión Estatal de Elecciones. Esta instrucción le ordenaba abstenerse de acercarse a las Juntas de Inscripción Permanente para llevar a cabo actos de naturaleza política, por ser candidato a un puesto público; dicha prohibición también aplicaba a funcionarios o personas que no realizaran alguna transacción válida en las Juntas.

Coincidimos con la posición de los representantes del PIP y del PPD en la Comisión que evaluó la querella presentada por el señor Gabriel Casal, cuando señalaron:

“En cada ocasión que el candidato Jorge Navarro Suárez expresó públicamente y a través de las redes sociales consignas a favor del Partido Nuevo Progresista, desde las inmediaciones de la Junta de Inscripción Permanente, convirtió de facto y de jure ese ‘lugar’ en su espacio de propaganda política. Es decir, no cabe duda de que el señor Navarro Suárez, al estar realizando el proselitismo que precisamente busca evitar el reglamento’ se convirtió él mismo en lo que tiene como propósito condenar la reglamentación.”

Navarro laceró la prohibición contenida en el Código Electoral que impide realizar actos de promoción política en espacios neutrales, como lo son las Juntas de Inscripción Permanente. De los hechos contenidos en la querella se desprende que el querellado, además de acudir a la Junta a pesar de la prohibición expresa de la presidenta interina de la CEE, se grabó en el espacio público frente a la misma–y en ocasiones dentro de su vehículo– emitiendo consignas de naturaleza propagandista.

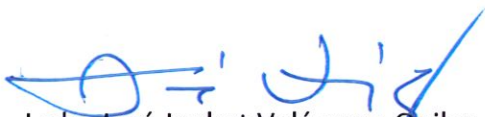
Archivar la querella presentada por Casal constituye un abominable acto de impunidad que debilita el fortalecimiento de nuestro Estado de Derecho, al permitir que una persona con poder político eluda las consecuencias de sus actos. Este tipo de decisiones propende al debilitamiento de instituciones como la Comisión Estatal de Elecciones, genera desconfianza en el Pueblo y alienta la repetición de abusos como el cometido por Navarro Suárez. En escenarios como este, el Pueblo resulta afectado, ya que se sistematiza la impunidad y, en consecuencia, se niega la reparación de agravios y el imperio de la ley y la verdad.

Coincidió con la conclusión de los representantes del PIP y del PPD de que los hechos evidencian una infracción por parte de Navarro Suárez a la Sección 2.9 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Locales y a la Sección 2.3 del Reglamento para el Establecimiento de Locales de Propaganda. En consecuencia, y en virtud del Artículo 3.08(24) del Código Electoral de 2020, la Presidencia de la Comisión tiene la facultad legal para imponer multas por infracciones al ordenamiento electoral, siempre que no se trate de una conducta tipificada específicamente como delito electoral.

Por todo lo anterior, difiero de la conclusión del Representante de la Presidencia, que, en este caso, se traduce en un claro “toallazo”.

Al no existir completa unanimidad en las posturas esgrimidas por las Comisionadas y los Comisionados Electorales, corresponde a la Presidencia de la CEE resolver, conforme lo dispone el Artículo 3.4 (2) y (4) del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020. A tales efectos, se eleva el presente *Desacuerdo* para su resolución.

Así se certifica.

  
Lcdo. José Japhet Velázquez Quiles  
Secretario

